

ARTICULO XII

Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán en caso de necesidad, con un espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Convenio y de sus anexos.

ARTICULO XIII

1) Si cualquiera de las Partes Contratantes estima necesario modificar algunas de las disposiciones del presente Convenio, podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante. Tal consulta, que podrá celebrarse entre las autoridades aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará los más tarde en un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la solicitud. Las modificaciones que se haya decidido introducir en este Convenio entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante canje de notas por vía diplomática.

2) Las modificaciones a los anexos podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes. Su acuerdo se confirmará por canje de notas por vía diplomática.

ARTICULO XIV

El presente Convenio y sus anexos se adaptarán para que estén en armonía con cualquier Convenio multilateral que sea obligatorio para las dos Partes Contratantes.

ARTICULO XV

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su deseo de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. La denuncia entrará en vigor doce (12) meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusase recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO XVI

1) Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio y sus anexos se resolverá, bien por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, o bien por vía diplomática. Durante estas consultas se mantendrá el «status quo».

2) Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá someterse a solicitud de una de las Partes Contratantes a la decisión de un tribunal compuesto por tres árbitros. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro y un tercero será designado por los dos primeros así designados. Este, que deberá ser nacional de un tercer país, asumirá las funciones de presidente del tribunal arbitral. Cada Parte Contratante nombrará un árbitro dentro de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes una nota de la otra Parte Contratante, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro se nombrará dentro de un nuevo plazo de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa un árbitro dentro del plazo señalado o si el tercer árbitro no ha sido designado dentro del plazo fijado cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre el árbitro o árbitros, según el caso; se sobreentende, de los tres árbitros, dos serán nacionales de las Partes Contratantes y el tercero de un tercer país. Este último asumirá las funciones del Presidente del Tribunal Arbitral.

3) Las Partes Contratantes se comprometen a respetar toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, incluyendo todas las medidas provisionales que podrán dictarse durante el proceso arbitral.

ARTICULO XVII

El presente Convenio y toda modificación al mismo, así como cualquier canje de notas que se celebre, se comunicará a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para su registro.

ARTICULO XVIII

Los disposiciones del presente Convenio entrarán en vigor provisionalmente en el momento de su firma y definitivamente en el momento en que ambas Partes se hayan notificado mutuamente, mediante canje de notas diplomáticas, el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Túnez, en dos ejemplares, en los idiomas español y árabe, siendo los dos textos igualmente auténticos.

El 11 de enero de 1977.

Por el Gobierno del Estado Español,

Marcelino Oreja Aguirre,

Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República de Túnez,

Habib Chatty,

Ministro de Asuntos Exteriores

ANEXO

al Convenio entre el Gobierno Español y el Gobierno de Túnez sobre transporte aéreo

1. Cuadro de rutas.

A) Ruta tunecina:

Puntos en Túnez, tres puntos en España.

B) Ruta española:

Puntos en España, tres puntos en Túnez.

2. La empresa aérea designada por una Parte Contratante solamente podrá efectuar una escala en un mismo servicio en el territorio de la otra Parte Contratante.

3. Las frecuencias y los horarios de las operaciones de los servicios aéreos serán establecidos de mutuo acuerdo entre las empresas de transporte aéreo designadas por ambas Partes Contratantes, debiendo ser sometidos para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, al menos con treinta (30) días de antelación a su entrada en vigor.

El presente Convenio entró en vigor provisionalmente el 11 de enero de 1977, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en su artículo XVIII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de junio de 1977.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE MARINA

16639 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1694/1977, de 4 de julio, por el que se da nueva redacción a la disposición transitoria sexta del Decreto 1650/1974, de 31 de mayo, que desarrolla la Ley 19/1973, de 21 de julio, de Especialistas de la Armada.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de fecha 12 de julio de 1977, página 15624, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el artículo único, antepenúltima y penúltima líneas, donde dice: «... al citado ascenso sólo se les tendrá en cuenta ...», debe decir: «... el citado ascenso sólo se les tendrá en cuenta ...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

16640 *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de julio de 1977 por la que se delegan determinadas facultades en el Subsecretario del Departamento.*

Advertido error en texto remitido para su publicación de la Orden de 15 de julio de 1977, por la que se delegan facultades en el Subsecretario del Departamento, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de 18 de los corrientes, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 16.092, artículo 5.º, línea primera de la citada Orden, donde dice: «Esta delegación es compatible con las que...», debe decir: «Esta delegación es compatible con las otorgadas o que...».